



Tres (03) de agosto de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE
– LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220210006300

AUTO

Luego de presentado escrito de subsanación a la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., identificada con NIT 802000608-7 en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA, identificada con NIT 825000147-7, al descender nuevamente al proceso, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 14 de julio del 2021 y notificado por estado el 15 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado con el artículo 84 y 85 ejusdem y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al ejecutante como defecto que “No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., tampoco se denunció el domicilio de la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, **ni el de su representante legal**; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita”, advierte esta judicatura que nada se dijo sobre el domicilio del representante legal de la entidad ejecutada E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE.

En ese sentido, no se requirió al litigante solo para que indicara el domicilio de las partes, las personas jurídicas, a saber, la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA



S.A., y E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE., sino también con relación al representante legal de esta última, como quiera que, por definición, no pueden comparecer por sí mismas al proceso, tal como dispone el Código Civil Colombiano en el Título De Las Personas Jurídicas, artículo 633, así: “ ... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”, visto lo anterior en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige no solo el domicilio, respectivamente, de las partes, sino además el de sus representantes. Dicho esto, no pueden entenderse cumplidas las plurimencionadas condiciones para admisión de la demanda y se tendrá en consecuencia como no subsanada la omisión en comentario.

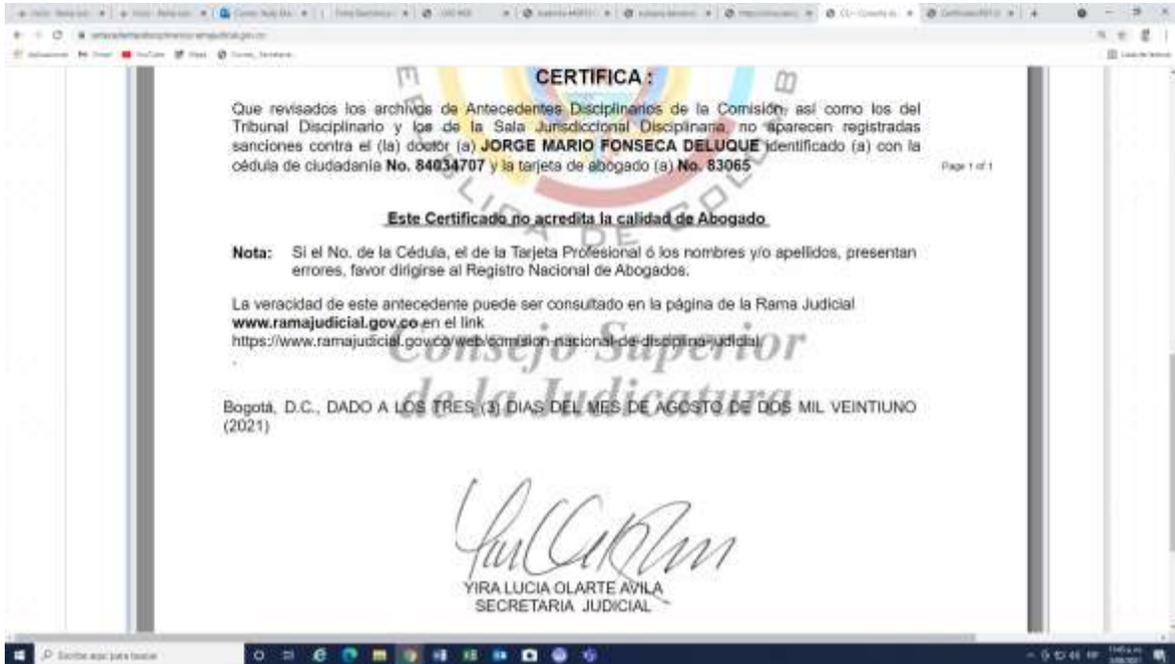
De igual forma, habiendo requerido que se precisara el fundamento fáctico por el cual se deprecian los intereses moratorios contenido en el escrito de demanda, como quiera que el auto inadmisorio de la demanda en la parte considerativa indicó que “en relación al numeral 5 del pluricitado artículo 82 del CGP, no existe soporte fáctico en relación con los intereses de mora deprecados, por lo que se solicita sea plasmado el mismo en el acápite correspondiente”, nada dijo al respecto el memorialista en su escrito de subsanación, limitándose este a estimar la cuantía con relación a la suma del capital más los intereses, no obstante los hechos y la cuantía de conformidad con la norma procesal son requisitos distintos, de modo que ha debido informar como parte de los hechos narrados en la demanda, la razón de ser de los intereses moratorios que pretende ejecutar. En consecuencia, se tiene por no subsanada en este punto la demanda.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 14 de julio hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

Finalmente en atención al poder y el certificado de existencia y representación allegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se procederá a reconocer personería a la mandataria del demandante.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GESTIÓN Y ASESORIA JF S.A.S. con NIT 830.509.937-3 como apoderada de la ejecutante, por quien actuará dentro del proceso el abogado JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83065 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6cd6b2da82f17097632501bc20536ec89fb68545ff09dc8cfadb56cb5ad5b7

Documento generado en 03/08/2021 03:41:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**